



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2018 00243 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE GARCÍA BETANCUR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN
VINCULADO CONSORTE POR PASIVA	LITIS INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN - INDER
ASUNTO:	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO EN LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº. 286

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación, del acuerdo conciliatorio al que se llegó en la audiencia de conciliación judicial regulada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, realizada dentro del proceso de la referencia el día 18 de enero de 2021, diligencia en la que la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (único apelante) propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte actora, y sobre cuya aprobación esta Agencia Judicial señaló se resolvería en auto posterior.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA BETANCUR**, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN**, y en el cual se vinculó por pasiva al **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER**, que culminó en primera instancia con la sentencia dictada el día 05 de noviembre de 2020 obrante en el expediente digitalizado.

En aquella decisión esta Agencia Judicial concluyó la instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de reducción del monto del daño emergente reclamado - enriquecimiento sin causa formulada por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del auto 04 del 11 de enero de 2018, proferido por la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 021 de 2014, mediante el cual se resolvió la responsabilidad fiscal del señor ANDRES FELIPE GARCÍA BETANCUR, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo referido en el numeral anterior, se ORDENA al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, efectuar la devolución al señor ANDRES FELIPE GARCÍA BETANCUR la suma de \$14.563.516 que corresponde al monto a su cargo derivado de la decisión que fuera adoptada en su contra y nulitada en esta decisión.

¹ La mención que se realice en esta providencia al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse como previa a la modificación y derogatoria que sobre ese particular fue introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en tanto, para la fecha de interposición del recurso de apelación y celebración de la audiencia de conciliación sobre la cual el precitado inciso (actualmente derogado en virtud del artículo 86 ibídem) hacía referencia, esta última no había sido promulgada.

Se ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN al pago de la indexación de la suma reconocida en aplicación a la fórmula contenida en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, SE CONDENA EN COSTAS a la Entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: Por concepto de Agencias en Derecho, las cuales serán asumidas por la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en aplicación de lo reglado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: La parte demandada dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

NOVENO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.:

II. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez finiquitado el presente trámite en primera instancia mediante la sentencia del 05 de noviembre de 2020, la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN interpuso recurso de apelación contra la misma, por lo que, en virtud del contenido del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, este Despacho procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en este precepto normativo.

Corolario de ello, llegado el día y la hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes y la vinculada Litis consorte por pasiva, dando cuenta el representante judicial de la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN de propuesta conciliatoria contenida en certificación extendida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, la cual se pone en conocimiento de los demás interesados procesales en el curso de la diligencia y se ordena su incorporación al expediente digitalizado, propuesta en la cual se propone desistir del recurso de apelación que permita al demandante reclamar el reintegro de los dineros pagados, siempre y cuando se renuncie por parte de éste a la indexación monetaria y a la condena en costas y a agencias en derecho, todo en la forma en la que fue decidida por el Despacho. Precisa ese apoderado que la propuesta respeta lo decidido por el Despacho en relación con los argumentos esbozados en la sentencia que dieron lugar a la declaratoria de nulidad del acto acusado, sin refutar nada relacionado con el derecho que asiste al demandante al reintegro de los dineros, es decir, lo ordenado al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER frente a la devolución de la totalidad de los dineros pagados, en tanto, es esa la entidad a la que dichos recursos fueron consignados. Explica que al desistir del recurso de apelación en la forma ya expuesta, se lograría más prontamente la sentencia en firme, que permita acceder a la devolución de los \$14.563.516. Respecto al término para efectuar la devolución de los dineros recuerda que esos dineros los tiene el INDER, por lo que, sería esta entidad la que tendría que definir tal término.

Al respecto, el representante judicial del vinculado Litis consorte por pasiva INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, indica que, en tanto, no se interpuso por su representada recurso de apelación, la propuesta de conciliación y la decisión de aceptarse la misma o no corresponde a las partes; en relación con la devolución de los recursos a la que

se alude en la sentencia en mención, los cuales en efecto se encuentran en las arcas de su representada, luego de consultar lo pertinente, manifiesta que el área encargada señala que una vez se cuente con la sentencia ejecutoriada y en firme, así como también con el acta de la conciliación, se emitiría una resolución por parte de esa Dirección, en la que se disponga el pago, lo cual podría lograrse en un término de 20 días hábiles luego de arriado los antedichos soportes. Respecto a la renuncia sobre indexación y costas procesales, estima que ello es una decisión exclusiva de la parte demandante y la demandada CGM, por cuanto, en lo que a ese Instituto respecta, solo le compete lo referido al reintegro de los dineros.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y al Ministerio Público para emitir concepto:

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria y con el término de 20 días para la devolución de los recursos luego de presentarse la cuenta de cobro con los soportes (sentencia ejecutoriada y copia acta conciliación), todo siempre y cuando dicho término quede plasmado en el acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: Estima viable la propuesta conciliatoria planteada por la CGM en lo que respecta a esa entidad, toda vez que, se cumplen los requisitos para la aprobación del mismo, no obstante, en relación con el INDER, en tanto lo señalado por el apoderado de esa entidad no se hace a través del Comité de Conciliación, no entiende si esa parte haría parte del acuerdo conciliatorio y prestaría mérito ejecutivo.

En estas palabras quedó plasmado el acuerdo cuya aprobación hoy ocupa al Despacho, por lo que se hace necesario ahora abordar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, a través del cual, tal como lo señala el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, razón que, resulta apenas obvio que el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que existan posiciones encontradas entre dos o más personas, es decir que, no habiendo diferencias entre los extremos solicitante y solicitado, la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

En este orden de ideas, la normativa que regula este mecanismo alternativo de solución de conflictos determina cuales son los asuntos conciliables, señalando para tal efecto aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación *-artículo 19 de la Ley 640 de 2001-*, al igual que todos los demás que determine la Ley *-artículo 65 de la Ley 446 de 1998-* y señala como sus efectos que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo *-artículo 66 de la Ley 446 de 1998-*.

Específicamente, en relación con la conciliación en materia contenciosa administrativa, la citada ley 446 de 1998 ha previsto lo que sigue:

*"(...) Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. **Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."*** (...)". Destacado fuera de texto.

Así mismo, el inciso 4 del artículo 180 del CPACA dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, al señalar que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)*”.

Con relación a los **supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios**, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

*“(...) El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que **las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.***

*Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece **que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:***

- 1) **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**
- 2) **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**
- 3) **Que la acción no haya caducado.**
- 4) **Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**
- 5) **Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.**
- 6) **Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (...)**. Destacado fuera de texto.

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

IV. DEL CASO CONCRETO.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia realizada el 20 de enero de 2021.

2.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN Y LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que la PARTE DEMANDANTE, señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA BETANCUR, se encuentra representada judicialmente por la doctora ARACELLY TAMAYO RESTREPO con T.P 81.368 del CSJ, a quien se le otorgó poder especial para iniciar el trámite respectivo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con expresa facultad para conciliar (folios 1-2 "01 Cuaderno1").

Por su parte, la ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, se encuentra representada judicialmente por el Dr. ALBEIRO DE JESÚS PIEDRAHITA GÓMEZ con T.P. No. 187.688 del CSJ, con facultades para conciliar (folio 75 "11 Cuaderno11").

De igual manera, sin perjuicio de no haberse interpuesto por la vinculada en calidad de Litis consorte necesario por pasiva INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, recurso de apelación contra la sentencia, dicha entidad se encuentra representada judicialmente por el Dr. GONZÁLO ANDRÉS URREGO ORTÍZ con T.P. No. 135.102 del CSJ, con facultades para conciliar (folio 1 y ss. "30 AllegaPoder").

En este orden, se concluye que los extremos procesales que llegan al acuerdo conciliatorio arriba transcrito, poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

2.2. AUSENCIA DE CADUCIDAD.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda incoar demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso *sub examine*, el acto administrativo enjuiciado (*contenido en el auto No. 004 del 11 de enero de 2018, por medio del cual se resolvió el grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal 021 de 2014*) y que corresponde al acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial definido por la Ley 1437 de 2011 como aquel que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, fue notificado por estados el 18 de enero del mismo año (folio 378 "07 Cuaderno").

Conforme a lo anterior, se tiene que, en principio, el término para presentar la demanda discurrió entre el 19 de enero de 2018 (*día siguiente a aquel en que fue notificado el acto administrativo*) y el 19 de mayo de esa misma anualidad.

Claro lo anterior, se tiene que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así:

“(...) Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...).”

Seguidamente, el artículo 3º de la normativa en cita señala:

“(...) Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).” Destacado fuera de texto.

De cara con lo anterior, revisado el expediente, se tiene que, a folios 45 del 01 Cuaderno, se arrió la constancia de no conciliación extendida por la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual da cuenta que la solicitud en ese sentido se allegó el día 18 de mayo de 2018, según radicado 14994 de la misma fecha (*faltando dos días -18 y 19 de mayo de 2018- para el vencimiento del término previsto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011*), cuya audiencia fue realizada el 20 de junio de 2018, extendiéndose la respetiva constancia en esa misma fecha.

En este sentido, al haberse **radicado la demanda en la fecha del 20 de junio de 2018** (*folio 27 Cuaderno 10 del expediente digitalizado*), se concluye que el medio de control incoado por el extremo demandante se encuentra dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aspecto sobre el cual el extremo pasivo no extendió reparo alguno.

2.3. DISPONIBILIDAD DEL DERECHO / RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO / QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

Las partes demandante y demandada afirmaron conciliar las condiciones modales para la devolución de los dineros a los que se alude en la sentencia objeto de conciliación, los cuales, si bien se encuentran en las arcas del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, entidad que no interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, la misma, al ser consultada por intermedio de su apoderado sobre dicho reintegro, el togado manifestó que ello resulta procedente, para lo cual, el área encargada, una vez se cuente con la sentencia ejecutoriada y en firme, así como también con el acta de la conciliación, emitiría el acto administrativo en el que se disponga el pago, lo cual podría lograrse en un término de 20 días hábiles luego de arriado los antedichos soportes.

De igual manera, las partes demandante y demandada conciliaron la indexación monetaria y la condena en costas y a agencias en derecho, aspectos estos disponibles por las partes.

Respecto a la renuncia sobre indexación y costas procesales, el apoderado del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER estima que ello es una decisión exclusiva de la parte demandante y la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA

GENERAL DE MEDELLÍN, por cuanto, en lo que a ese Instituto respecta, solo le compete lo referido al reintegro de los dineros.

En relación con el material probatorio con que debe contarse a fin de aprobar un acuerdo conciliatorio, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 13 de febrero del 2013, manifestó:

*“(...) Así las cosas, **la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado**, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, **la aceptación voluntaria de las obligaciones, por parte de los agentes del Estado, no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, comoquiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado**. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido²:*

*“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, **no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley**”. (...).” Destacado fuera de texto.*

En este sentido, recuérdese que obra en el plenario material probatorio en virtud del cual se declaró la nulidad del auto 004 del 11 de enero de 2018, por medio del cual se resolvió el grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal 021 de 2014, al configurarse la causal de falsa motivación del acto administrativo que lo sancionó, pues los presupuestos de hecho que sirvieron de fundamento al Ente fiscalizador para su sanción no se atemperaron a la realidad fáctica y jurídica que permitiera imponer el juicio de responsabilidad fiscal como se hizo por la accionada.

De igual manera, se acreditó en el proceso el pago de unos dineros en virtud de lo decidido en el acto acusado, el cual, al desvirtuarse la legalidad de este último, debe ser objeto de reintegro tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia, proceder que debe ser realizado por la entidad a la cual se efectuó la respectiva consignación, esto es, el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario el parámetro- certificado fechado del 15 de enero de 2021 expedido por el Comité de Conciliación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, donde se propone desistir del recurso de apelación que permita al demandante reclamar el reintegro de los dineros pagados, siempre y cuando se renuncie por parte de éste a la indexación monetaria y a la condena en costas y a agencias en derecho, todo en la forma en la que fue decidida por el Despacho, lo cual fue aceptado en su totalidad por el extremo activo.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y demandada respecto a lo ordenado en la sentencia del 05 de noviembre de 2020 no resulta lesivo para el patrimonio público y se encuentra plenamente respaldado en el material probatorio que acredita la configuración de la causal de falsa motivación del acto administrativo acusado, lo cual, además, fue en todo aceptado por la demandada por intermedio de su apoderado quien en el curso de la audiencia de conciliación lograda el 18 de enero de 2021, expresó que la propuesta respeta lo decidido por el Despacho en relación con los argumentos esbozados en la sentencia que dieron lugar a la declaratoria de nulidad del acto acusado sin

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

refutar nada relacionado con el derecho que asiste al demandante al reintegro de los dineros, por lo que resulta ajustado a derecho proceder a la aprobación del acuerdo logrado.

Ahora bien, respecto a la procedencia de incluir en el presente acuerdo conciliatorio que, en principio, se logra por las partes demandante y demandada, precisamente, en tanto, sólo esta última interpone recurso de apelación que da lugar al acuerdo objeto de esta decisión, una acción que resulta del resorte del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, no apelante, estima el Despacho que ello es procedente, en tanto, en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia datada del 05 de noviembre de 2020, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a ese Instituto efectuar la devolución al señor ANDRES FELIPE GARCÍA BETANCUR de la suma de \$14.563.516 que corresponde al monto a su cargo derivado de la decisión que fuera adoptada en su contra y nulificada en esa providencia, frente a lo cual, dicha entidad -INDER- no extendió reparo alguno, toda vez que, no interpuso el recurso de apelación procedente, lo cual, sumado al hecho de haberle consultado al apoderado de ésta sobre las condiciones modales en las que tal reintegro sería realizado por su representada, quien informó lo pertinente, permite incluir en el acuerdo logrado lo dicho sobre ese particular por parte del representante judicial de la vinculada.

Sobre este punto, destáquese que, en todo caso, aprobado el acuerdo conciliatorio objeto de análisis en esta decisión, en virtud del cual, quedaría en firme la sentencia de cara al desistimiento (*según el precitado acuerdo*) del recurso de apelación interpuesto por la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, único apelante de la sentencia fechada del 05 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia por este Juzgado, correspondería a la entidad vinculada, INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, dar cumplimiento a la orden que le fue impartida en el numeral cuarto de la citada providencia, esto es, el efectuar *la devolución al señor ANDRES FELIPE GARCÍA BETANCUR la suma de \$14.563.516*, razón por la cual la intervención del apoderado judicial de ese extremo resulta en todo procedente, toda vez que, la misma se circunscribe a manifestar lo pertinente a las condiciones en las que se efectuaría el reintegro a su cargo.

2.4. RESPECTO A LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”³.

Con base en lo anterior y respecto al análisis que en este aspecto debería abordar el Despacho en la presente decisión, para tal efecto, se remite a las consideraciones y observaciones efectuadas en la sentencia del 05 de noviembre de 2020 materia de conciliación, pues, en dicha providencia se dejaron sentados, de manera amplia, los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión favorable a las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

pretensiones de la demanda y, por tanto, en este pronunciamiento se releva el Despacho de ahondar nuevamente en el tema.

Aunado a lo anterior y dado que el acuerdo conciliatorio versa sobre las condiciones modales en las que efectuaría el reintegro de unos dineros que se encuentran en las arcas del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, los cuales fueron consignados en virtud de lo ordenado en un acto administrativo nulitado, es decir, que dichos dineros no pertenecen a esa entidad receptora de los mismos, lo que significa que la entidad pública en nada ve afectado o comprometido su patrimonio y que, además, la renuncia a indexación de la condena (*de la suma dineraria objeto de devolución o reintegro*), costas y agencias en derecho son aspectos perfectamente disponibles por las partes y de cuyo pago, en virtud del acuerdo conciliatorio objeto de aprobación se releva a la entidad pública, en este caso a la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, se evidencia la no afectación del patrimonio público.

Se concluye, entonces, que **acuerdo conciliatorio que ahora se examina no resulta lesivo para los intereses del Estado**, toda vez que, i) no se están reconociendo en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, por el contrario, se está conciliando en favor de la administración la totalidad de la indexación de la condena (*de la suma dineraria objeto de devolución o reintegro*); ii) se concilia sobre las condiciones modales en las que se efectuará el reintegro de los dineros, en este caso, por parte de la entidad receptora de los mismos (INDER) y iii) los hechos en que se funda la presente solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se examina, habría una alta probabilidad de condena, en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian (*reintegro o devolución de los dineros pagados en virtud del acto acusado*), podría dar lugar al pago de la totalidad de los valores objeto de conciliación, tales como, indexación de la condena e intereses, costas y agencias en derecho, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho procede a impartir la probación a la conciliación judicial antes enunciada, por lo que se entiende desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda el día 18 de enero de 2021, en desarrollo de la audiencia realizada previo a conceder el recurso de apelación conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, por la **parte demandante** señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA BETANCUR**, y la **parte demandada** **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales con facultades para conciliar, en virtud del cual, se acuerda desistir del recurso de apelación interpuesto por la accionada y la renuncia del extremo demandante a la indexación monetaria, costas procesales y agencias en derecho, y se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia del 05 de noviembre de 2020, esto es, la devolución al señor ANDRES FELIPE GARCÍA BETANCUR de la suma de catorce millones quinientos sesenta y tres mil quinientos dieciséis pesos (\$14.563.516) por parte del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, ello, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación ante esa entidad de la sentencia ejecutoriada y en firme, el auto aprobatorio de la conciliación y la respectiva cuenta de cobro.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la forma dispuesta en el acuerdo conciliatorio consignado este proveído.

TERCERO: En los términos del artículo 316 del C.G.P., **SE TIENE POR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por la parte demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN** contra la sentencia del 05 de noviembre de 2020.

CUARTO: SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO respecto de los hechos que motivan esta actuación, todo conforme al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio aprobado en este proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada

SEXTO Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por los extremos procesales y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
FRANKY HENRY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>
--

GAVIRIA CASTAÑO
036 ADMINISTRATIVO

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6c798f0a08d0006ee89139eeee3fe186d1122719979851a6f7345fcb634466

Documento generado en 18/03/2021 11:07:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>